



Montería Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00209

Incidentista: ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ

Sujeto pasivo del incidente: WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de vicepresidente fondos de prestaciones del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el señor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Montería y la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A.

Procede este despacho a resolver sobre incidente de desacato presentado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, en su calidad de apoderado de los señores FANNY MARIA CAICEDO MENA y ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha siete (07) de junio de 2018, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

A través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 6 de julio de 2018¹, el Doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, actuando como apoderado de los señores FANNY MARIA CAICEDO MENA y ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, presentó incidente de desacato, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA y FIDUPREVISORA S.A., por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 07 de junio de 2018 emitido por este despacho judicial.

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de la presente anualidad, este despacho resolvió acapar la solicitud de desistimiento del incidente iniciado por la señora FANNY MARIA CAICEDO MENA, a través de su apoderado judicial y en consecuencia de ello abstenerse de abrir el incidente, lo anterior dado que a folio 23 del expediente reposa solicitud de desistimiento de incidente de

¹Folio 1 del expediente

desacato frente a esta actora toda vez que se dio respuesta de fondo a la petición mediante resolución No. 1262 del 11/07/2018 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Montería, "por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial".

En el mismo auto de fecha 31 de agosto de 2018, este Juzgado realiza un análisis de las pruebas aportadas por la Fiduprevisora S.A., antes del auto de apertura de este incidente, en el cual encuentra una respuesta de la Fiduciaria la Previsora frente al caso del señor ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, de la cual se concluye que:

"Si bien Fiduprevisora S.A., en la contestación manifiesta que ha aprobado el trámite no hay prueba que se haya expedido el acto administrativo correspondiente y que se le haya dado respuesta al accionante, por ello el Despacho abrirá el presente incidente para el caso del señor ALFONSO MANUEL BORJA"

Por lo anterior este despacho resolvió abrir el presente incidente de desacato contra el Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de VICEPRESIDENTE FONDOS DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, y a la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., a fin que contestaran el incidente formulado y decidir sobre la sanción a imponer frente al caso del señor ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya

sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"³. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el

² Sentencia T-512 de 2011.

alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho dispuso mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018 dispuso:

CUARTO: *Córrase traslado a al Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de VICEPRESIDENTE FONDOS DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCAS, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, y a la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.*

Según nota secretarial que se encuentra a folio 43 del expediente de desacato, se dio cumplimiento a la notificación de los sujetos pasivos del incidente de desacato y se dio el tiempo de espera en el traslado del mismo para que se pronunciaran frente al incumplimiento del fallo de tutela frente a la orden impartida de dar una respuesta de fondo a la petición del señor ALFONSO MANUEL BORJA RIDRIGUEZ.

Sin embargo, cumplido el término de traslado ninguno de los incidentados dio respuesta a este incidente, por lo anterior no queda más remedio a esta unida judicial que sancionar por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 07 de Junio del 2018.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de VICEPRESIDENTE del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, y a la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

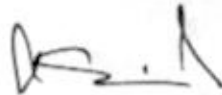
PRIMERO: Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de VICEPRESIDENTE FONDOS DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, y la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a los sancionados Doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de VICEPRESIDENTE FONDOS DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, y la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 103 a las partes de la
anterior providencia, hoy 18 SEP 2018 a las 8 AM
SECRETARIA Claudapeltro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00341-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLENYS DANITH OVIEDO SÁNCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO
ASUNTO: NIEGA MEDIDA PREVIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la misma.

ANTECEDENTES

A folios 1 y 2 del cuaderno segundo del expediente, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4379 del 18 de junio de 2015, la cual es objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; fundamentando dicha solicitud en los siguientes términos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:** los fundamentos, de derecho, además de ser razonables, imprimen una prominente incursión de parte de la administración en yerros de carácter normativo superiores, por ende este se encuentra colmado, pues atentan contra la estabilidad relativa del empleado nombrado en provisionalidad.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:** Este requerimiento atiende a la legitimación en la causa por activa, de carácter formal, la cual se evidencia sin duda del interés derivado del acto de nombramiento en el cargo y del acto demandado que declara la insubsistencia.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:** De no decretarse la medida cautelar, además de transgredirse las normas anotadas en el concepto de violación de la demanda, se estaría afectando el servicio prestado por la administración, pues no se dispuso del remplazo del actor, en suma, de haberse posesionado a alguien en ese cargo, y al actor han de pagársele sin solución de continuidad los salarios y prestaciones sociales que devengaba

según la escala salarial al tiempo que la entidad paga al que ejerce el cargo, incurriéndose en un menoscabo del erario público, que de no subsanarse, esta durará lo que dure la administración en acatar la orden de la sentencia.

4. Que adicionalmente se cumpla con las siguientes condiciones:

a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable:** Al subsistir el demandante de lo que le proporciona su trabajo ilegalmente arrebatado, se le coloca en riesgo de no garantizarle el derecho al mínimo vital y móvil.

b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios:** Serios motivos, de los cuales no hay que hacer mayores elucubraciones, dado que al negársele al demandante la medida, se le expone a la odiosa posición de no devengar y por consiguiente de padecer de falta de provisión para su subsistencia.

No estamos obligados a probar las negaciones indefinidas, y el hecho de no contar con otros recursos económicos para proveerse nos releva de la prueba del perjuicio irremediable, el cual es ostensible."

Posteriormente, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2016¹, a correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días; sin que el apoderado de la entidad demandada procediera a su contestación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Es procedente decretar la medida cautelar solicitada sobre el acto administrativo contenido en la Resolución N° 4379 del 18 de junio de 2015, por la cual la entidad demandada declaró la insubsistencia del nombramiento de la demandante en el cargo de Profesional Universitario, nivel profesional, código 219, grado 19?

2. Las medidas cautelares en el CPACA

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

¹ Ver folio 4 del cuaderno N° 2 del expediente.

Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Por su parte la Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005, declaró inexecutable el literal c) y el primer párrafo de la citada norma, exponiendo los siguientes argumentos:

"Se trata de una sanción, no de una medida administrativa, porque implica una consecuencia jurídica negativa que afecta de manera severa el derecho básico del funcionario de carrera consistente en permanecer en ella. En efecto, este será retirado de la carrera. La consecuencia en ese aspecto es semejante a la que se seguirá de la sanción disciplinaria de destitución, así el retiro por razones de buen servicio no genere antecedentes disciplinarios per se.

Además, la proyección de esta causal hacia el ámbito disciplinario no es eventual sino necesaria. Como se dijo anteriormente, el incumplimiento grave de funciones según la descripción que hace la norma bajo estudio, equivale a una de las conductas que dan lugar a investigación disciplinaria por trasgresión de los deberes funcionales. La ocurrencia del incumplimiento a que hacen referencia el literal c) y el párrafo del artículo 41 cuestionados, además, conduce necesariamente a que el nominador deba efectuar un juicio sobre la conducta del funcionario y referir dicho juicio al incumplimiento de sus deberes funcionales, no sólo en el ámbito previsto en la Ley 909 de 2004, sino también en el ámbito disciplinario. Finalmente, si bien las finalidades que orientan la aplicación de la Ley 909 de 2004 son garantizar una prestación eficiente de los servicios y asegurar el logro del interés general, tales finalidades también orientan las acciones que se emprendan en el ámbito disciplinario.

Dadas estas proyecciones necesarias hacia el ámbito disciplinario, el debido proceso aplicable es el propio del derecho disciplinario, con la plenitud de garantías en él previstas. No es esto lo que prevén las normas acusadas puesto que éstas permiten que la sanción de retiro sea impuesta sin el lleno de las garantías para el funcionario de carrera.

Por lo anterior, la Corte declarará que el literal c) y el párrafo 1 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, son inexecutables."

Ahora bien, en el acto acusado, Resolución N° 4379 del 18 de junio de 2015, se indicó como motivo fundamental de la declaratoria de insubsistencia de la demandante, lo siguiente:

"Que la señora GLENYS DANITH OVIEDO CASTRO, en múltiples oportunidades ha sido requerida de manera verbal en atención al no cumplimiento de sus funciones, tales como la presentación en tiempo de las tareas que se le asignan, al imposibilidad de contestar en derecho los actos de carácter

acusado se fundó equívocamente en el literal c) de dicha norma, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

El señalado artículo 41 de la Ley 909 de 2004, consagra lo siguiente:

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*

b) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*

~~c) Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada;~~

d) *Por renuncia regularmente aceptada;*

e) *Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*

f) *Por invalidez absoluta;*

g) *Por edad de retiro forzoso;*

h) *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*

i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*

j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*

k) *Por orden o decisión judicial;*

l) *Por supresión del empleo;*

m) *Por muerte;*

n) *Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

~~Parágrafo 1°. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.~~

~~El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario.~~

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3],

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

3. El caso concreto

En el proceso se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, en el que se pretende que se declare la nulidad de la resolución demandada y como restablecimiento del derecho, se condene a la entidad estatal al reintegro de la demandante y al pago de derechos laborales; se trata entonces, de un proceso declarativo que se adelanta ante esta Jurisdicción, por lo cual es procedente analizar el tema planteado (art. 229, CPACA).

La demandante pide aplicar la medida cautelar prescrita en el numeral 1 del artículo 230 del CPACA, norma jurídica que establece:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

Siendo entonces la medida cautelar solicitada en el presente asunto la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución N° 4379 del 18 de junio de 2015, por la cual la entidad demandada declaró la insubsistencia del nombramiento de la demandante en el cargo de Profesional Universitario, nivel profesional, código 219, grado 19; de una eventual prosperidad de la medida se desprendería claramente un restablecimiento del derecho, traducido en la reincorporación de la demandante al cargo del que fue separada.

Acorde con lo señalado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de pretenderse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sobre el cual recae la demanda de nulidad, esta *"procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."* Así mismo se indica que cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho, como ocurre en el presente caso, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Adentrándose el Despacho en el sub examine, tenemos que al momento de fundamentarse normativamente la solicitud de medida cautelar bajo conocimiento, se indicó por la apoderada de la demandante que se deberían tener en cuenta las mismas disposiciones de tipo legal señaladas en el acápite de normas quebrantadas y concepto de violación, contenido en la demanda inicial. Pues bien, al momento de proceder el Despacho a revisar el contenido del acápite referido, no se encontró que se hayan indicado puntualmente en la demanda las normas que se consideren desconocidas con la expedición del acto atacado; solamente se hace reiterada alusión al artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indicando que el acto

judicial de la dependencia que apoya durante su labor, así como el no cumplimiento del horario laboral designado para el efecto."

Si bien las razones expuestas por la entidad demandada para la declaratoria de insubsistencia no se encuentran taxativamente enmarcadas dentro de los literales vigentes del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, la Corte Constitucional emitió la sentencia de unificación SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual señaló:

"...En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa² o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

"(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia SU-917 de 2010, que los nombramientos provisionales, podrán ser terminados de acuerdo con las siguientes causales:

- Como resultado de una sanción de tipo disciplinario.
- Cuando el cargo respectivo se vaya a proveer por utilización de lista de elegibles obtenida a través de concurso de méritos.
- Por la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

De acuerdo a lo anterior, no es posible inferir que la resolución por la cual se declaró la insubsistencia de la señora GLENYS DANITH OVIEDO CASTRO,

² CP., Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. // Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

estuvo soportada justamente en el literal c) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, declarado inexecutable, tal y como lo asevera la apoderada de la parte demandante, pues la misma Corte Constitucional ha dejado la puerta abierta a que la separación de un cargo de carrera que se encuentra ocupado en provisionalidad, se pueda dar por otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Es así como para el Despacho resulta herrado concluir que se han desconocido el resto de los literales y parágrafo vigentes de la mencionada norma por el acto acusado, cuando existen interpretaciones del máximo tribunal constitucional que podrían llevar a avalar las razones expuestas en este.

Amén de lo anterior, debe ser claro al Despacho que estas razones deben encontrarse verídicas luego de surtirse el debate probatorio correspondiente, pues no es suficiente con la motivación del acto sino que es menester que se pueda comprobar la ocurrencia de las situaciones aludidas como motivación.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en la demanda principal ni en el escrito de medidas cautelares se señalaron directamente las normas que se consideran violadas con la expedición del acto atacado, como tampoco es clara la violación del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, al no poderse sobreentender que la Resolución N° 4379 del 18 de junio de 2015, se expidió con fundamento en su numeral c), declarado inexecutable; el Despacho considera que la medida solicitada no cumple con lo señalado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los casos en los que se pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sobre el cual recae la demanda de nulidad.

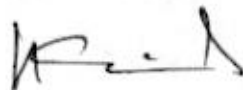
En razón a los argumentos expuestos, esta unidad judicial procederá a negar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4379 del 18 de junio de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO: Negar la medida provisional deprecada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

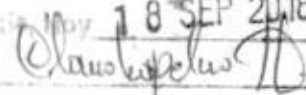
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 103 a las partes de la
causa anterior en diligencia hoy 18^{ta} SEP 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00133 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIPE MONTES FERIA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 23 de agosto de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.), pero según informe Secretarial el Despacho no cuenta con salas de audiencia disponibles para la fecha señalada, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia el día veinte (20) de septiembre de 2018 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinte (20) de septiembre de 2018, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica en Estado No. 103 a las partes de la anterior y fecha Hoy 18 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00270 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RICARDO ENRIQUE ROMERO LARA Y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
CAPRECOM LIQUIDADO

Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 25 de mayo de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), pero según informe Secretarial el Despacho no cuenta con salas de audiencia disponibles para la fecha señalada, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia el día veinte (20) de septiembre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinte (20) de septiembre de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 103 a las partes de la
anterior providencia, hoy 18 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00115 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO MANUEL HERNANDEZ IBÁÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 26 de julio de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), pero según informe Secretarial el Despacho no cuenta con salas de audiencia disponibles para la fecha señalada, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia el día veinte (20) de septiembre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinte (20) de septiembre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Marguí de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Juez JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 403 a las partes de la anterior providencia Hoy 18 SEP 2018 a las 9 A.M.
 SECRETARÍA *Claudia Peláez*



Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00321 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS ZUNILDA CASARRUBIA DE CAMPOS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 10 de mayo de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), pero según informe Secretarial el Despacho no cuenta con salas de audiencia disponibles para la fecha señalada, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia el día veinte (20) de septiembre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinte (20) de septiembre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Marguí de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 103. a las partes de la anterior providencia hoy 18 SEP 2018 a las 8 A.M.
Claudio Pineda



Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00259 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL EMIRO BUELVAS PAREDES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 10 de mayo de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), pero según informe Secretarial el Despacho no cuenta con salas de audiencia disponibles para la fecha señalada, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia el día veinte (20) de septiembre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinte (20) de septiembre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Estado No. 103 a las partes
Hoy 18 SEP 2018 a las 10:10
Claudia Feliza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00405 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIGNA VALENCIA
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que en providencia de 31 de julio de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 18 de septiembre de 2018 a las once y treinta de la mañana, sin embargo el apoderado de la parte demandante, ha presentado solicitud de aplazamiento el 14 de septiembre de 2018, exponiendo razones que resultan válidas para el despacho, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia.

Por otro lado, se observa que el Departamento de Córdoba no ha remitido la respuesta al Oficio No. 760 del 31 de julio de 2018, por lo que se ordenará requerirlo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciséis (16) de octubre de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Requierase al Departamento de Córdoba para que remita la información requerida con el Oficio No. 760 del 31 de julio de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 103 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 18 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelu



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00361

Accionante: **TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL**

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota de Secretaría que antecede, se procede a resolver sobre la impugnación y posterior desistimiento presentados por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sobre lo resuelto en el fallo de fecha 6 de septiembre del presente año.

ANTECEDENTES

Este Despacho a través de fallo de tutela fecha 6 de septiembre de 2018, resolvió amparar en forma transitoria los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana de la accionante, ordenando a la accionada UGPP *“Reconocer una pensión de sobreviviente a la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, en una cuantía igual al 50% de la causada por el señor RICARDO FERRO PACHÓN, y que le fue inicialmente reconocida mediante Resolución RDP 041192 de fecha 31 de octubre de 2017, en forma provisional, a partir del momento en que se acredite la presentación de la demanda respectiva en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.”*

El día 11 de septiembre de 2018 a través de correo electrónico fue recibido por la Secretaría del Despacho escrito de impugnación al referido fallo suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP.¹

Posteriormente, a través de correo electrónico recibido por la Secretaría del Despacho el día 11 de septiembre de 2018, el Director Jurídico de la UGPP, presentó desistimiento a la señalada impugnación.²

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ha establecido la posibilidad que tiene el recurrente de realizar desistimiento a la tutela que hubiere presentado, en los siguientes términos:

¹ Ver folios 86 a 94 del expediente.

² Ver folios 96 a 102 del expediente.

2

"ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, defenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía." (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-443 de 1993, ha ratificado la posibilidad de desistir de la impugnación al fallo de tutela por parte del interesado, al señalar lo siguiente:

"El carácter público de la acción de tutela, cuyos contenidos estructurales se centran en la defensa de los derechos fundamentales, disminuye el grado de voluntariedad de las partes, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 ("El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente"), estima la Corte que también es desistible la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en este artículo para la misma acción de tutela."

Así entonces, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada teniendo en cuenta que ha sido presentada por funcionario de la entidad accionada debidamente facultado para ello, tal y como se acredita a folio 98 del expediente.

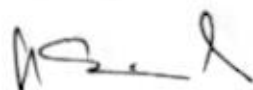
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

SE DISPONE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento presentado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de la impugnación presentada en fecha 11 de septiembre de 2018 al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORRIOLA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 103.1 a las partes
anterior providencia, Hoy 18 SEP 2018 a las

2018

